RESOLUCIÓN Nro. 007 DE 2024
(10 de septiembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL CONTRATO DE CONSUTORÍA NRO. IP 001 DE 2024."

La GERENTE de la Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – UNIR, quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la ley 1150 de 2007 y en especial lo dispuestos en los artículos 4, 5, 6 y 39 del Acuerdo 002 del 2024, y

CONSIDERANDO

1. La Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – UNIR, de acuerdo con su manual de contratación, el día 24 de junio de 2024, se inició proceso de contratación de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17, para lo cual invitó a manifestar interés tres personas naturales y jurídicas en el marco del proceso Invitación Privada Nro. I.P. 001 de 2024 el cual tiene por objeto la "consultoría para realización de los estudios y diseños del mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación del corredor vial de la circunvalar norte y las vías urbanas del municipio de La Unión, Antioquia."
2. El proceso de contratación cuenta con una destinación presupuestal correspondiente a la suma de novecientos veinticinco millones novecientos veinticinco mil novecientos veinticinco pesos con noventa y tres centavos M.L.C. ($925.925.925,93), los cuales se encuentran respaldados bajo el certificado de disponibilidad presupuestal CDP Nro. 18 del 19 de junio de 2024.
3. La empresa envió carta de invitación, en la cual se instó a manifestar interés por medio de correo electrónico, de acuerdo con los formatos, términos y medios dispuestos los documentos adjuntos en el marco del proceso de contratación. A continuación, se relacionan los invitados que manifestaron interés en los términos dispuestos por la empresa para ello.
4. De conformidad con el cronograma los invitados que manifestaron interés tenían plazo para presentar ofertas hasta el día 28 de junio de 2024 hasta las 05:00 p.m. por medio de la plataforma SECOP II, dentro del término de apertura de ofertas se evidenciaron dos oferentes INCONSTRUCTION S.A.S. e INGENIERÍA DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.S.
5. El día 02 de julio de 2024 se realizó el informe de evaluación preliminar, dentro del cual se otorgó el término de un (1) día hábil para realizar observaciones y las subsanaciones correspondientes.
6. El día 03 de julio de 2024, por medio de la plataforma SECOP II se publicó el informe de evaluación definitivo, el cual arrojo que uno de los proponentes no realizó las subsanaciones correspondientes, por lo cual se dejó constancia de ello en dicho informe, por lo anterior, La Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – UNIR.

7. Por medio de la Resolución de Adjudicación Nro. 002 de 2024, se adjudicó el proceso de selección de Invitación Publica Nro. I.P. 001 DE 2024, el cual tiene por objeto la *"CONSULTORÍA PARA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR VIAL DE LA CIRCUNVALAR NORTE Y LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA."* Al proponente, INGENIERÍA DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.S., identificada con NIT. 901.649.818-2, representada legalmente por la señora MARCELA CRUZ BARRIENTOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.639.794, por un valor correspondiente a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L.C. ($925.925.925,93), con una duración del contrato correspondiente a CUATRO (04) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio sin exceder la presente vigencia fiscal.
8. El día 05 de julio de 2024, las partes suscribieron contrato y el 09 de julio se suscribió acta de inicio, para lo cual se cuenta con Registro Presupuestal CRP. Nro. 25, suscrito por MATEO SALAZAR RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.237.891, expedida en Guatapé, actuando en nombre y representación legal de la sociedad AJOTA MATERIALES Y HERRAMIENTAS S.A.S., identificada con NIT. 901.218.367-3, en calidad de INTERVENTOR.
9. Luego de realizar diferentes mesas de trabajo y diferentes comunicaciones con el Municipio, el día 03 de septiembre de año 2024, por medio de correo electronico, el contratista manifiesta de forma libre, consiente y voluntaria, que se ve en la imperiosa necesidad de ceder la ejecución del contrato, con fundamento en lo siguiente:

 "Como es de su conocimiento y del apoyo técnico de la empresa UNIR, nuestro equipo de profesionales no han logrado llegar a un acuerdo sobre la interpretación y alcance del objeto del contrato en asunto con respecto a la comunicación cruzada entre El Municipio de La Unión, La Empresa UNIR, el contratista interventor y nosotros como empresa Consultora, todo ello respecto a las intervenciones de las vías urbanas y la circunvalar norte, por ello, en busca de no generar perjuicios y demoras en la ejecución del proyecto y el beneficio de la comunidad, de manera respetuosa, solicitamos autorización para la cesión del contrato de Consultoría Nro. IP 001 de 2024.

 Lo anterior, dando cumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEXTA. CESIÓN DEL CONTRATO, la cual dispone que: "El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de La Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – "UNIR". (...) En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente a La Empresa de desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – "UNIR" de la misma y solicitar su consentimiento."

De conformidad con lo que se estableció en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales no pueden cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante, por lo que constituye exigencia relevante para que un tercero asuma la posición contractual del contratista y por ende, la autorización expresa y escrita de la entidad contratante frente a la cesión. En consecuencia, ponemos a su consideración la cesión del contrato a un nuevo contratista quien cumpla y supla las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y económicas dispuestas por la entidad en el documento denominado Invitación Privada Nro. IP. 001 de 2024.

Al respecto el Concejo de Estado ha manifestado que "En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su autorización expresa. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".[1]

Con lo anterior, ponemos a consideración la CESIÓN DEL CONTRATO de la referencia y estaremos a entera disposición para coordinar los tramites y procesos necesarios para llevar a feliz término dicho acto jurídico."

10. Conforme a los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, la cesión de los contratos juega un papel importante en la gestión de los intereses patrimoniales de los sujetos de derecho privado, ya que, a diferencia de la regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, facilita el tráfico jurídico tanto de los derechos como de las obligaciones surgidos con ocasión del acuerdo de voluntades, lo que permite su transferencia total o parcial a terceros como negocio generador de riqueza[2]. Para la doctrina, *"La cesión del contrato sirve para hacer posible la circulación del contrato en su integridad, es decir, para hacer subintrar un extraño*

[1] Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00162-01(50130)

[2] Al respecto, el artículo 887 del Código de Comercio dispone lo siguiente: "En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados *intuitu personae*, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido".

En contraste, el artículo 1959 del Código Civil prescribe que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

en la categoría de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios"[3].

11. La cesión de la posición contractual puede entenderse como un acto y como un efecto. Por un lado, *"(…) es el contrato con el cual el cedente, parte de otro contrato ya en curso con otro sujeto (cedido), transfiere la relativa posición contractual (en sus componentes activos y pasivos) al cesionario, el cual le subentra en la relación con el cedido (…)*"[4]. Por otro, "(…) es la transferencia de la posición contractual de un contratante a otro sujeto, que le subentra en la relación con la contraparte (…)"[5]. De esta manera, concurren tres (3) sujetos: i) el cedente, esto es, el contratista inicial; ii) el cesionario, es decir, quien asume total o parcialmente los derechos y obligaciones de este último; y iii) el cedido que, en el caso de los contratos estatales, sería la entidad que suscribió el contrato. Por tanto, la cesión de contrato es una figura jurídica por la que terceros ajenos a los contratantes iniciales participan en negocios que están ejecutando cuando no se hayan cumplido la totalidad de las obligaciones, permitiendo que sean éstos quienes realicen las prestaciones faltantes. En efecto:

 "(…) cuando lo que se cede (o asume) es un contrato, el punto de partida es la presencia de uno o varios créditos y otras tantas obligaciones, entrelazadas en términos de correlatividad y consideradas, tratadas y dispuestas como una unidad, o sea: el objeto de la operación es el traspaso simultáneo de unos créditos y de las obligaciones recíprocas, surgidos a una de un mismo contrato, por parte de uno de los contratantes a un tercero, esto es, en últimas, la transferencia de una posición o relación contractual, cuyo resultado es la sustitución de una de las partes (acreedora-deudora) (…)"[6].

 Tratándose de la cesión de contratos estatales, conforme a la regulación del EGCAP, confluyen una mixtura entre el derecho público y privado en su regulación. En efecto, i) los contratos estatales se regirán por las normas comerciales y civiles pertinentes, salvo en lo concerniente a las materias particularmente reguladas en dicha ley, de acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, por lo que deben observarse en primer término las disposiciones establecidas en el EGCAP; ii) corresponderán como actos jurídicos bilaterales generadores de obligaciones, entre otros, a los previstos en el derecho privado, en los términos del artículo 32 *ibidem*; y iii) contendrán las estipulaciones que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley,

[3] MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. Santiago: Olejnik, 2018. p. 633. Énfasis dentro del texto).
[4] ROPPO, Vincenzo. El contrato. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 547.
[5] *Ibidem*.
[6] HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones: concepto, estructura y vicisitudes. Tercera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. Libro en formato EPUB. En contraste con la cesión de créditos, "La cesión de contrato […] al permitir la sustitución de una de las partes en el contrato que se ejecuta, valida al tercero cesionario para que adquiera los derechos y las obligaciones que correspondían al contratante cedente como efectos del contrato. Es decir, lo que en realidad se cede, es mucho más que las posiciones o lados activos de las relaciones obligacionales. se cede también el lado pasivo, pues del contrato surgen como efecto obligaciones y derechos para las partes y la cesión de la posición contractual de una de ellas coloca al tercero cesionario en su lugar, en las mismas circunstancias frente al otro contratante" (ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles: teoría general del negocio mercantil. Decimocuarta Edición. Bogotá: Legis, 2021. p. 251).

correspondan a su esencia y naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 *ibidem*.

En este sentido, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece disposiciones específicas relativas a la figura de la cesión contractual. En principio, si bien rigen las normas relativas a la cesión del contrato contenidas en sus artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, su aplicación procede ante la ausencia de norma que de manera particular regule el asunto frente a la categoría especial del contrato estatal.

Por ello, es pertinente indicar que el Decreto Ley 410 de 1971 contempla ciertas disposiciones que no se encuentran en la Ley 80 de 1993, lo que conlleva su aplicación en materia de contratos estatales. Por ejemplo, el artículo 890 establece lo relativo a la responsabilidad del cedente frente al cesionario y en torno a la existencia, validez y garantías del contrato cedido[7]. Por otra parte, el artículo 891 obliga al cesionario a avisar al cedente de la mora o el incumplimiento dentro de los 10 días siguientes, siempre y cuando este se haya obligado a garantizar el cumplimiento por parte del contratante cedido[8]. Asimismo, los artículos 895 y 896 disponen que la cesión de un contrato implica la transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, excluyendo a aquellas que sean extrañas al mismo o que se funden en el estado o calidad particular de las partes, pudiendo, el contratante cedido, oponer contra el cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato[9].

Al margen de estas y otras disposiciones que de manera particular consagra el Código de Comercio sobre la cesión del contrato, esta figura cuenta con algunas normas especiales en la Ley 80 de 1993. Por ejemplo, el artículo 41, inciso tercero, del EGCAP prescribe que *"Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".* Esta norma contiene una prohibición general –*faceta negativa*, y una autorización excepcional, *faceta positiva*.

En lo que respecta a la *faceta negativa*, el artículo 41 del Estatuto General ordena que el contrato se ejecute con quien inicialmente se celebró el acuerdo de voluntades, pues es la persona que, de acuerdo con los criterios definidos por la entidad para la selección del contratista– resulta idónea para cumplir con las obligaciones. De esta manera, la prohibición contenida en la norma citada es uno de los elementos de la naturaleza del contrato estatal, pues –conforme a lo previsto

[7] Código de Comercio: "Artículo 890. El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes".
[8] Código de Comercio: "Artículo 891: Cuando el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de la garantía contraída con el cesionario".
[9] Código de Comercio: "Artículo 895. La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes".
"Artículo 896. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión".

en el artículo 1501 del Código Civil, es de aquellos "(…) que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial (…)"[10].

En su *faceta positiva*, la Ley 80 de 1993 permite excepcionalmente la cesión del contrato estatal siempre que exista autorización previa escrita de la entidad contratante. Por ello, "(…) El cocontratante que '*ceda*' el contrato sin estar autorizado para ello incurre en grave responsabilidad: su actitud implica '*incumplimiento*' del contrato; de ahí que esa cesión ilícita no resulte oponible a la Administración Pública (…)"[11]. Este requisito introduce un elemento especial que no está previsto en el Código de Comercio, pues en el derecho privado, salvo las excepciones previstas en la ley– la cesión requiere el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, sin que medie la aceptación del contratante cedido. En relación con lo anterior la doctrina define la cesión en los contratos estatales de la siguiente manera:

"La cesión en la contratación estatal supone, previa autorización de la entidad contratante, la sustitución *in genere*, total o parcial, de una de las partes de la relación jurídica (contratante o contratista) por un tercero, que se subroga en los derechos y obligaciones de aquella, por medio de la modificación del contrato estatal originario. La cesión posibilita el reemplazo total o parcial de una parte en su posición contractual originaria, sin que sea precisa la transferencia individual de cuantos derechos y obligaciones conforman la universalidad jurídica a ceder (…)"[12].

Autorizada previamente por la entidad cedida, esta forma de cesión requiere la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, por lo que es bilateral en la medida en que requiere un acuerdo voluntades. Con fundamento en el mismo, el cesionario reemplaza –en todo o en parte– al contratista cedente en la ejecución del contrato estatal, respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones frente a la Administración. El inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio señala que "La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito". Como el contrato estatal es solemne en los términos de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, se impone la forma escrita para cederlo.

Por lo demás, el Consejo de Estado ha precisado como requisitos de la cesión del contrato estatal los siguientes: i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y iii) el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes

[10] No en vano, "Quien contrata con la administración debe reunir condiciones previas, acreditadas por muy distintos medios, relativas a su capacidad técnica, financiera e incluso moral. De esas personas se ha seleccionado aquella que resulta la más conveniente para el caso, y esa persona no puede ser reemplazada por otra, por la sola decisión de ese cocontratante.

De ahí que el principio del cumplimiento personal de sus obligaciones por el cocontratante particular es una exigencia del contrato administrativo que resulta de su naturaleza, por lo que su aplicación es ineludible, aun en los casos en que no existen cláusulas expresas que impongan esa prestación personal o que prohíban la cesión o trasferencia del contrato o la subcontratación" (ESCOLA, Jorge. Tratado integral de los contratos administrativos. Volumen I. Buenos Aires: Depalma, 2012. p. 424).

[11] MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de derecho administrativo. Tomo IIIA. Cuarta Edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998. p. 318. Énfasis dentro del texto.

[12] RAMÍREZ GRISALES, Richard. La cesión. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Medellín: Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– y Librería Jurídica Sánchez R., 2014. pp. 71-72.

para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en la medida que el tercero cesionario asume la posición contractual del contratista cedente, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual. De esta manera, la capacidad jurídica, económica y técnica del contratista cedente se exigirá también al cesionario, ya que "(…) el proceso cesión del contrato y las exigencias que se le impongan al tercero, no pueden alterar ni burlar los procedimientos de selección del contratista, en otras palabras, la figura de la cesión de contrato no puede servir como instrumento para desviar las obligaciones que tiene la entidad contratante de cumplimiento de los parámetros de la selección objetiva"[13].

12. Por lo tanto, la entidad estatal en el trámite de autorización de una cesión de posición contractual está obligada a respetar los criterios normativos que resulten aplicables al proceso de contratación, entre otros, los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad. En otros términos, so pretexto de una cesión contractual, no pueden vulnerarse las reglas y principios de la contratación estatal.

 Además, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 80 de 1993 establece una importante previsión en materia de cesión del contrato estatal, conforme a la cual "Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución". Además, en el inciso tercero del artículo citado impone una limitación a la cesión dentro del contrato estatal, que consiste en que, si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene a uno de los miembros del consorcio o unión temporal, "(…) este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante (…)", y establece que "(…) En ningún caso, podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal".

 En suma, la Ley 80 de 1993 no reguló en su integridad la cesión del contrato, como tampoco lo hizo el Código Civil en el que se consagra la figura de la cesión de créditos, arts. 1959 y ss.–. En cambio, los artículos 887 a 896 del Código de Comercio definen la cesión del contrato. Por consiguiente, resultan aplicables las normas del derecho civil y comercial pertinentes, sobre cesión del crédito y cesión de contratos respectivamente, salvo en las materias particularmente reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como lo señala el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

13. De conformidad con los requisitos y las restricciones explicadas *ut supra*, en los contratos estatales cuya ejecución aún no haya sido cumplida en todo o en parte, el contratista podrá hacerse sustituir por un tercero en la relación derivada del contrato, quien en adelante ocupará su posición jurídica. Es una de las posibilidades en las cuales existe una modificación de uno de los extremos de la relación contractual, es decir de uno de los sujetos, siempre que sea autorizada previamente por la entidad

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cedida, en cuyo caso requiere la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, de manera que es de carácter bilateral en la medida en que es el resultado de un acuerdo voluntades. Con fundamento en el contrato de cesión, el cesionario reemplaza, en todo o en parte, al contratista cedente en la ejecución del contrato estatal, respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones frente a la Administración.

14. Teniendo en cuenta que a la fecha se cuenta con un cesionario, el cual cumple con todos los requisitos dispuestos en la INVITACIÓN PRIVADA Nro. 001 DE 2024, se considera apto para ser cesionario del CONTRATO DE CONSULTORÍA NRO. IP. 001 DE 2024, a la empresa CONSTRUCCIONES Y VÍAS DABETAN S.A.S., identificada con NIT. 811.000.172-0, representada legalmente por el(la) señor(a) RUBEN DARÍO CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.664.832, dado que aporta los mismos o mejores elementos jurídicos que los aportados por el cedente. Dentro del estatuto general de contratación pública se contempla la cesión del contrato al hacer una remisión directa a las normas civiles y comerciales que rigen la materia y la contratación de nuestra empresa, así mismo, el artículo 48° del acuerdo Nro. 002 de 2024, dispone que “en los contratos celebrados por la Empresa se establecerá una cláusula que obligue al contratista a mantener indemne de toda reclamación (…) así mismo, el contratista no podrá ceder su posición contractual, ni los derechos y obligaciones derivados de los contratos, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del representante legal de la empresa.

15. Con el fin de no alterar el normal curso de la ejecución del contrato, la gerente de la empresa como supervisora del contrato antes mencionado da el visto bueno para la cesión solicitada con base en lo dispuesto en la ***CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. CESIÓN DEL CONTRATO:*** *El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de La Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – “UNIR”. Si el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, La Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de La Unión – “UNIR” está facultada a conocer las condiciones de esa operación.*
16. Por lo anterior la UNIR EICE, considera oportuno AUTORIZAR la cesión solicitada por la señora **MARCELA CRUZ BARRIENTOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.639.794, actuando en nombre y representación legal de **INGENIERIA DE SERVICIOS Y CONSULTORIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.649.818-2, al no encontrar impedimento legal y al comprender las razones acotadas por ellos, y por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión solicitada por MARCELA CRUZ BARRIENTOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.639.794, actuando

en nombre y representación legal de INGENIERIA DE SERVICIOS Y CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT. 901.649.818-2, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y VÍAS DABETAN S.A.S., identificada con NIT. 811.000.172-0, representada legalmente por el(la) señor(a) RUBEN DARÍO CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.664.832, en los términos anotados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa CONSTRUCCIONES Y VÍAS DABETAN S.A.S., identificada con NIT. 811.000.172-0, representada legalmente por el(la) señor(a) RUBEN DARÍO CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.664.832, se encuentra en la obligación de cumplir con todas las condiciones pactadas en la Invitación Privada Nro. 001 de 2024, en el Contrato de Consultoría Nro. IP. 001 DE 2024 y todos los documentos que hacen parte integral del contrato en asunto.

ARTÍCULO TERCERO: El CESIONARIO deberá cumplir con las garantías dispuestas en la cláusula DÉCIMA CUARTA. GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO, CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DEL CONTRATO: en dichas pólizas se debe incluir como asegurado y beneficiario al MUNICIPIO DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA identificado con NIT. 890.981.995-0 y A LA EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – “UNIR”. identificada con NIT. 901.817.919-9.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICIDAD: La presente resolución y los documentos que la soportan serán publicados a través de la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en el municipio de la Unión, Antioquia, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2024.

Empresa Industrial y Comercial del Estado

CUMPLASE

MARIA FERNANDA PÉREZ GALLEGO
Gerente.